

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, febrero once (11) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 58 del 11 de febrero de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00028-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Eldibiar de Jesús Chiquito Aricapa en calidad de agente oficioso de su hijo Sergio Antonio Chiquito Trejos, contra de el Ministro de Defensa, Dr. Juan Carlos Pinzón Bueno y el Teniente de la Compañía Escorpión, Carlos Lozano Carbonell.

A N T E C E D E N T E S

Aduce el demandante que Sergio Antonio Chiquito Trejos presta servicio militar en el departamento de Antioquia, Batallón Especial Energético Vial número 8; el día 25 de abril de 2013 por una agresión que recibió de parte de un compañero sufrió amputación traumática de la oreja izquierda que le dejó secuelas funcionales; como consecuencia de esa lesión, en los últimos días ha presentado dolores intensos de cabeza y en la oreja izquierda que no le permiten realizar las labores correctamente; la Compañía Escorpión, a la que pertenece su agenciado, está ubicada en una zona selvática de la Vereda el Socorro del Municipio de Segovia-Antioquia, lo que hace imposible que él en nombre propio formule la acción de tutela; en numerosas ocasiones le ha solicitado a su superior, Teniente Carlos Lozano Carbonell que lo traslade al batallón con el fin de recibir la atención médica, pero le contesta con evasivas, lo que ha ocasionado que la poca capacidad funcional de la oreja izquierda haya desmejorado con el paso del tiempo.

Solicitó se tutele el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida del señor Sergio Antonio Chiquito Trejos y se ordene a la entidad accionada brindarle atención médica.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Por auto del 30 de enero de este año se admitió la acción, se decretaron pruebas y se ordenaron las notificaciones de rigor.

Los funcionarios accionados no se pronunciaron.

C O N S I D E R A C I O N E S

El promotor de la acción está legitimado para solicitar el amparo, en razón a que con ella pretende obtener la defensa de los derechos de su hijo Sergio Antonio Chiquito Trejos quien se encuentra imposibilitado para instaurarla de manera personal, toda vez que presta en la actualidad el servicio militar obligatorio en una zona alejada de la cabecera municipal y de acuerdo con los hechos planteados en la demanda, no le permiten salir del lugar.

La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Considera el peticionario lesionados los derechos a la salud y a la vida de Sergio Antonio Chiquito, porque el Teniente de la compañía en la que presta el servicio militar no le otorga el permiso que requiere con el fin de ser valorado por médico, en razón a las dolencias que presenta con motivo de una agresión física de que fue víctima por parte de uno de sus compañeros.

El derecho a la salud abre paso a la protección constitucional, de resultar vulnerado, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional que desde hace algún tiempo modificó su criterio anterior y le ha otorgado el carácter de fundamental, de manera autónoma, sin que necesariamente deba estar en conexidad con otro de tal naturaleza¹.

En relación con los jóvenes que ingresan a prestar el servicio militar y de acuerdo con el artículo 39 de la ley 48 de 1993, al Estado corresponde atender todas sus necesidades básicas de salud, alojamiento, alimentación, vestuario y bienestar desde el día en que se incorporan hasta su licenciamiento.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“En virtud de la naturaleza humana de quienes prestan el servicio militar y por la dinámica misma de tal actividad, eventualmente, pueden resultar comprometidos algunos de sus derechos como sucede, por ejemplo, con la salud, teniendo en cuenta que las labores que allí se realizan demandan grandes esfuerzos para obtener y mantener un buen rendimiento físico y en virtud del hecho de que dichas actividades entrañan algunos riesgos tanto físicos como síquicos en su desarrollo.

“En tal caso, el soldado en servicio activo afectado en su salud por una lesión en accidente común o de trabajo o por alguna enfermedad puede reclamar a los organismos de sanidad de las Fuerzas Militares -quienes tienen atribuidas las funciones de prevención, protección y rehabilitación en beneficio de su personal- la atención médica, quirúrgica, servicios hospitalarios, odontológicos y farmacéuticos necesarios, al

¹ Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2007, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

igual que elementos de prótesis cuando sean indispensables, por el tiempo necesario para definir su situación y sin perjuicio del reconocimiento de las prestaciones económicas a que haya lugar (Decreto No. 2728 de 1968, artículo 1o., y Decreto No. 094 de 1989, arts. 38 y 42).²

"...

"Situaciones similares a esta han dado lugar a que la Corte tutele el derecho a la salud como fundamental y a la vida de soldados que han resultado enfermos durante la prestación del servicio militar, con base en los criterios que se exponen a continuación:

"Como seres humanos dignos que prestan un servicio a la patria, los soldados de Colombia tienen derecho a esperar que el Estado les depare una atención médica oportuna y adecuada, sin eludir responsabilidades mediante consideraciones que ponen en tela de juicio la buena fe del ciudadano que la Constitución presume.

"De otra parte, esta Corte ha reconocido que la seguridad social y la salud son derechos fundamentales y que tienen una evidente incidencia en la prolongación de la vida...

"El soldado colombiano tiene como ciudadano y como servidor de la patria títulos suficientes para que en todo caso, pero particularmente cuando su salud se resienta por actos u omisiones del Estado, se le respete su derecho a que el gobierno le suministre la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y los servicios odontológicos y farmacéuticos en los lugares y condiciones científicas que su caso exija."³

"...

"Por lo tanto, para la revisión de este tema no se pueden perder de vista dos aspectos ya enunciados pero que resulta necesario reiterar: el primero de ellos se refiere al deber legal del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional de otorgar la atención médica y asistencial a sus soldados en razón a las alteraciones presentadas en su estado de salud en momentos en que prestan el noble y loable servicio a la patria; y el segundo, a su vez versa sobre la inaplazable obligación constitucional del Estado de proteger a aquellas personas que por su condición física y mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, según lo dispuesto en el inciso 3o. del artículo 13 de la Constitución Política, y particularmente cuando el derecho a la salud pueda verse afectado de tal manera que implique un riesgo para la misma subsistencia..."⁴

² Decreto No. 2728 de 1968 "por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares." y Decreto No. 094 de 1989 "por el cual se reforma el estatuto de capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces (sic) e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional."

³ Sentencia T-534/92, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T. 376/1997 M.P. Hernando Herrera Vergara.

Está acreditado que Sergio Antonio Chiquito Trejos fue atendido el 24 de abril del año anterior, en el hospital Pablo Tobón Uribe de la ciudad de Medellín, después de haber sufrido amputación traumática de la oreja izquierda; se le sometió a cirugía plástica y se le recomendó nueva evaluación en caso de presentar náuseas, vómito, dolor no controlado con los medicamentos, alteraciones neurológicas y sangrado⁵.

No controvirtieron los funcionarios accionados que, como se expresó en el escrito por medio del cual se promovió la acción, el citado joven presta en la actualidad el servicio militar en la Compañía Escorpión, ubicada en zona selvática de la vereda El Socorro, en Segovia, Antioquia; tampoco que el teniente de esa Compañía le niega el permiso para acudir a nueva valoración médica, en razón a sus actuales dolencias.

Esta última conducta justifica conceder el amparo reclamado, pues el soldado tiene derecho a que se le garantice la atención básica en salud mientras logra su recuperación total, pero se le niega el acceso a ella sin razón alguna que lo justifique y de esa manera se lesionan sus derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas, concretamente por el Teniente Carlos Lozano Carbonell, quien le niega el permiso que requiere para obtener nueva valoración médica.

En consecuencia, para proteger tales derechos, se ordenará al citado funcionario que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, adopte las medidas necesarias para garantizar que el joven Sergio Antonio Chiquito Trejos sea valorado por el organismo de sanidad de las Fuerzas Militares que corresponda.

Se negará la tutela reclamada frente al Ministro de Defensa, que no ha lesionado al demandante derecho fundamental alguno.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER el amparo reclamado por el señor Eldibiar de Jesús Chiquito Aricapa en calidad de agente oficioso de Sergio Antonio Chiquito Trejos frente al Teniente de la Compañía Escorpión, Carlos Lozano Carbonell, para proteger sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

SEGUNDO.- Se ordena al citado funcionario que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, adopte las medidas necesarias para garantizar que el joven Sergio Antonio Chiquito Trejos sea valorado por el organismo de sanidad de las Fuerzas Militares que corresponda.

⁵ Ver folios 1 y 2, cuaderno No. 1

TERCERO.- Se niega la tutela frente al Ministro de Defensa.

CUARTO.- Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del referido decreto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO